

**FORMULA CARGOS QUE INDICA A INMOBILIARIA
SOCOVESA SUR**

RES. EX. N° 1/ ROL F-108-2020

Santiago, 30 de diciembre de 2020.



VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado ("LOCBGAE"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Res. Ex. N° 117, de 6 de febrero de 2013, modificada por la Res. Ex. N° 93 de 14 de febrero de 2014, que dicta Normas de carácter general sobre Procedimiento de caracterización, medición y control de Residuos Industriales Líquidos; [en el Decreto Supremo N° 90, del año 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales (en adelante, "D.S. N° 90/2000"); en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Res. Ex. N° 85, de 22 de enero de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización; en la Resolución Exenta N° 2.516, de 21 de diciembre de 2020, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 31, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N° 2568, de 30 de diciembre de 2020, que deroga resoluciones que indica y establece orden de subrogancia para cargo de Jefe/a del Departamento de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y, en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.



**IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR E
INSTRUMENTOS FISCALIZABLES:**

1. Que, la Resolución Exenta N° 1091, de fecha 31 de julio de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA") el programa de monitoreo correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos (en adelante, "Riles") generados por Inmobiliaria Socovesa Sur S.A., Rol Único Tributario N° 96.791.150-K, para su establecimiento Condominio Torobayo, ubicado en Los Silos N° 151, comuna de Valdivia, Provincia de Valdivia, Región de Los Ríos; determinando en ella los parámetros a monitorear, así como también el cumplimiento de ciertos límites máximos establecidos en la Tabla N° 1 del D.S. N° 90/2000.

2. Que, por tanto, el aludido establecimiento es fuente emisora de acuerdo a lo señalado en el D.S. N° 90/2000. El proyecto se trata de un complejo inmobiliario “Condominio Torobayo, que se encuentra emplazado en una superficie de 4,35 hectáreas, localizado en la comuna de Valdivia, Región de Los Ríos. El Proyecto considera la habilitación de 130 viviendas, la habilitación de un sistema privado de captación, almacenamiento y distribución de agua potable, así como la habilitación de un sistema particular de recolección y tratamiento de aguas servidas.



ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN AL ESTABLECIMIENTO:

3. Que, por otra parte, la División de Fiscalización remitió al Departamento de Sanción y Cumplimiento (en adelante “DSC”) para su tramitación, en el marco de la fiscalización de la norma de emisión D.S. N° 90/2000, los informes de fiscalización ambiental y sus respectivos anexos, señalados en la Tabla N° 1 de la presente resolución, correspondientes a los periodos que allí se indican:

TABLA N° 1. Periodo evaluado

N° DE EXPEDIENTE	FECHA DE EMISIÓN DE EXPEDIENTE	PERIODO INFORMADO
DFZ-2020-1055-XIV-NE	22-05-2020	Febrero a diciembre de 2019
DFZ-2020-3829-XIV-NE	08-12-2020	Enero a septiembre de 2020



ANÁLISIS DE LOS INFORMES DE FISCALIZACIÓN:

A. DETERMINACIÓN DE HALLAZGOS:

4. Que, del análisis de los datos de los informes de fiscalización de la norma de emisión señalados en la antedicha Tabla N° 1, se identificaron los siguientes hallazgos que dan cuenta de la conducta actual del titular, y cuyo detalle se sistematiza en las Tablas contempladas en el Anexo de la presente Formulación de Cargos, conforme se señala a continuación:

TABLA N° 2. Resumen de Hallazgos.

N°	HALLAZGOS	PERÍODO
1	NO REPORTAR LOS MONITOREOS DE AUTOCONTROL DE SU PROGRAMA MONITOREO:	El establecimiento registra incumplimientos al no informar en los meses de febrero, marzo, abril, junio, julio de 2019.

	<p>La Tabla N° 3 del Anexo de la presente resolución resume este hallazgo.</p>
<p>2 NO REPORTAR TODOS LOS PARÁMETROS DE SU PROGRAMA DE MONITOREO:</p>	<p>En el mes de mayo de 2019, no se realizó monitoreo del parámetro Temperatura, correspondiente al control normativo anual de la Tabla N° 1 del D.S. N° 90/2000, de acuerdo al numeral 1.4 de la Resolución que establece su Programa de Monitoreo.</p> <p>La Tabla N° 4 del Anexo de la presente Resolución resume este hallazgo.</p>
<p>3 NO REPORTAR LA FRECUENCIA DE MONITOREO EXIGIDA EN SU PROGRAMA DE MONITOREO:</p>	<p>El establecimiento registra incumplimientos en la frecuencia de monitoreos de los siguientes parámetros:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Caudal = en los meses de mayo, agosto, septiembre, octubre, noviembre, y diciembre de 2019; y en enero y febrero de 2020. ▪ pH = mayo, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2019; y en febrero de 2020. ▪ Temperatura = en los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre, y diciembre de 2019; y en febrero de 2020. <p>La Tabla N° 5 del Anexo de la presente Resolución resume este hallazgo.</p>
<p>4 SUPERAR EL LIMITE MÁXIMO PERMITIDO DE VOLUMEN DE DESCARGA EN SU PROGRAMA DE MONITOREO:</p>	<p>El establecimiento registra superaciones en los siguientes parámetros:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Caudal = mayo, agosto, septiembre, octubre, y diciembre de 2019; y en enero, febrero y abril de 2020. <p>La Tabla N° 6 del Anexo de la presente Resolución resume este hallazgo.</p>

B. ANÁLISIS DE EFECTOS NEGATIVOS DE LOS HALLAZGOS ASOCIADOS A SUPERACIONES DE MÁXIMOS PERMITIDOS:

5. Que, respecto a una posible afectación al cuerpo receptor causado por las superaciones de límites máximos, constatados por esta Superintendencia, es posible señalar que, dado el carácter de estas infracciones, la posibilidad de concretar una afectación al medio dependerá de las características de la superación en la descarga, en particular respecto a su magnitud, persistencia, recurrencia y tipo de parámetro, conjuntamente dependerá de las características del cuerpo receptor, las cuales permitan identificar sus usos y vulnerabilidad.



6. Una descarga de efluente líquido, con niveles de contaminante por sobre lo autorizado, genera una alteración en la calidad del agua del cuerpo receptor, la cual dependiendo de su importancia, podría modificar las características del cuerpo receptor, y generar efectos en sectores aguas abajo de la descarga. Esta alteración a la calidad de las aguas superficiales o subterráneas puede generar efectos sobre la biota y demás componentes ecosistémicos, una alteración en los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos que hacen uso de estas aguas, o la pérdida de uno o más servicios ecosistémicos ofrecidos por estos cuerpos receptores¹.

7. En el caso particular de Inmobiliaria Socovesa Sur S.A, las superaciones de caudal expuestas en la Tabla N° 6, presentan una recurrencia de entidad media. Toda vez que, del periodo total de evaluación, fueron 8 meses los que se constató superación de Volumen de Descarga. Por otro lado, respecto a la persistencia de las superaciones, es posible concluir en base a los antecedentes que obran en esta resolución, que las superaciones de Caudal son de carácter de persistencia media. Lo anterior permite evaluar en términos de duración la perturbación a causa de los eventos de superación constatados por esta Superintendencia.

8. De lo anterior, se hace presente que aun cuando perturbaciones de mayor duración, es decir persistentes y/o recurrentes, tienen mayor probabilidad de generar efectos negativos sobre el medio ambiente, es necesario evaluar la tasa másica de la carga contaminante durante los períodos constatados con superación, medida en unidades de masa por unidad de tiempo. La tasa másica de la carga contaminante se determina mediante el producto del volumen o caudal de las descargas y su respectiva concentración. Para obtener dicho resultado, se considera los resultados que se señalan en la Tabla N° 6 del Anexo de la presente resolución, y lo resultados reportados mensualmente por el titular. Cabe señalar que dicho resultado se debe comparar con el máximo de carga másica contaminante correspondiente, que se verifica a partir del volumen o caudal máximo de descarga autorizado

¹ Ver en glosario, de la Guía de Evaluación de Impacto Ambiental relativa a los Efectos Adversos sobre Recursos Naturales Renovables, disponible en el siguiente link; https://www.sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2016/02/08/guia_recursos_naturales.pdf, p. 54.

(límite de descarga), con los límites en concentración establecidos en la respectiva resolución de monitoreo².

9. De acuerdo a los resultados obtenidos, hubo 5 meses en que se superó la carga másica de los contaminantes. En efecto, para el DBO5 hubo una excedencia máxima de 0,4 veces y en promedio fue de 0,19; para el Fósforo, hubo una excedencia 0,07 veces; para el Mercurio hubo una excedencia de 0,02; y para Sólidos Suspendidos Totales hubo una excedencia de 0,16.

10. Producto de la evaluación de la magnitud de la carga másica de los contaminantes, es posible concluir que, con los antecedentes que se han evaluado para efectos de esta formulación de cargos, las superaciones constatadas no reflejan un aumento de gran magnitud en la carga másica de contaminante, y, por lo tanto, no existen antecedentes suficientes que permitan establecer una relación creciente, o de importancia, entre las superaciones y un eventual riesgo de afectación al cuerpo receptor.



INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO:

11. Que, mediante Memorándum N° 803/2020, de fecha 30 de diciembre de 2020, se procedió a designar a Daniela Ramos Fuentes como Fiscal Instructora Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio y a Estefanía Vásquez Silva como Fiscal Instructora Suplente.

RESUELVO:

I. **FORMULAR CARGOS en contra de INMOBILIARIA SOCOVESA SUR S.A., RUT N° 96.791.150-K, por las siguientes infracciones; y CLASIFICAR según se indica:**

1. Los siguientes hechos, actos u omisiones que constituyen infracción conforme al artículo 35 g) de la LO-SMA, en cuanto a incumplimiento de las leyes, reglamentos, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales:

N°	HECHO QUE SE ESTIMA	NORMA O INSTRUMENTO INFRINGIDO	CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y
----	---------------------	--------------------------------	----------------------------------

² El máximo autorizado es una consecuencia de fijar límites máximos a las concentraciones y al caudal de descarga. Es una construcción que se hace para efectos de estimar cuán probable es que haya efectos debido a la recurrencia de las excedencias a esos límites máximos

	CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN		RANGO DE SANCIÓN
1	<p>NO REPORTAR LOS MONITOREOS DE AUTOCONTROL DE SU PROGRAMA DE MONITOREO:</p> <p>El establecimiento o industrial no reportó los monitoreos de autocontrol de su Programa de Monitoreo (Resolución Exenta SMA N° 1091, de fecha 31 de julio de 2019) en los meses de febrero, marzo, abril, junio, y julio de 2019; conforme se detalla en la Tabla N° 3 del Anexo de la presente Resolución.</p>	<p>Artículo 1 D.S. N° 90/2000: <i>“5. PROGRAMA Y PLAZOS DE CUMPLIMIENTO DE LA NORMA PARA LAS DESCARGAS DE RESIDUOS LÍQUIDOS A AGUAS MARINAS Y CONTINENTALES SUPERFICIALES [...] [...] 5.2 Desde la entrada en vigencia del presente decreto, las fuentes existentes deberán informar todos sus residuos líquidos, mediante los procedimientos de medición y control establecidos en la presente norma y entregar toda otra información relativa al vertimiento de residuos líquidos, mediante los procedimientos de medición y control establecidos [...]”.</i></p> <p>Resuelvo N° 3 de la Res. Ex. N° 93, de fecha 14 de febrero de 2014, que modifica la Resolución N° 117 Exenta, de 2013, en términos que indica: <i>“3. Reemplácese el texto del artículo cuarto por el siguiente: “Artículo cuarto. Monitoreo y control de residuos industriales líquidos [...] Los resultados de los monitoreos y autocontroles deberán ser informados en los siguientes plazos: a) Autocontrol: La información deberá remitirse una vez al mes, a más tardar dentro de los primeros veinte (20) días corridos del mes siguiente al período que se informa. Si el último día del plazo fuera sábado, domingo o festivo, deberá ser informado el primer día hábil. b) Remuestreo: [...] Dicha medición deberá ejecutarse dentro de los quince (15) días corridos de la detección de la anomalía y deberá ser informado a más tardar el último día hábil del mes subsiguiente al período que se informa”.</i></p> <p>Resolución Exenta SMA N° 1091, de fecha 31 de julio de 2019: <i>“1.4 Los límites máximos permitidos para los parámetros o contaminantes asociados y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación son los siguientes:</i></p>	<p>CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN: LEVE, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores de dicho artículo.</p> <p>RANGO DE SANCIÓN SEGÚN CLASIFICACIÓN: Amonestación por escrito o multa de una hasta mil UTA, según el literal c) del artículo 39 de la LO-SMA.</p>

Punto de Muestreo	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	Nº de Días de control mensual
Cámara de	pH ⁽⁴⁾	Unidad	6,0-8,5	Puntual	1 ⁽⁴⁾
monitoreo	Temperatura ⁽³⁾	°C	35	Puntual	1 ⁽⁴⁾
	Aceites y Grasas	mg/L	20	Compuesta	1
	Aluminio	mg/L	5	Compuesta	1
	Coliformes Fecales o Termotolerantes	NPM/100 ml	1000	Puntual	1
	DBO ₅	mg/L	35	Compuesta	1
	Fósforo	mg/L	10	Compuesta	1
	Hierro Disuelto	mg/L	5	Compuesta	1
	Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	50	Compuesta	1
	Poder Espumógeno	mm	7	Compuesta	1
	Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	80	Compuesta	1
	Sulfuros	mg/L	1	Puntual	1

(3) Parámetros que pueden ser muestreados y/o medidos por el laboratorio interno del Titular, en las condiciones y supuestos definidos en el acápite segundo del resuelvo primero de la Res. Ex. SMA N° 986/2016.

(4) Durante el periodo de descarga, se deberá extraer cuatro 24 muestras puntuales para los parámetros pH y Temperatura por cada día de control, debiendo por tanto informar a lo menos cuatro 24 resultados para cada parámetro en el mes controlado.

1.5 El caudal máximo de descarga permitido no podrá exceder lo informado mediante Resolución Exenta N° 20/2017, de Comisión de Evaluación Ambiental Región de Los Ríos, según se indica a continuación.

Punto de descarga	Parámetro	Unidad	Límite máximo	Tipo de muestra	Nº de días de control mensual
Descarga 1	Caudal (3)	m ³ /día	146,25 (5)	--	Diario

(5) Correspondiente a 53.381 m³/año.

“1.6. Corresponderá al interesado determinar los días en que efectuará el control para dar cumplimiento a la frecuencia de los monitoreos,

		<p>debiendo corresponder a los días en que se generen residuos industriales líquidos con la máxima concentración en los parámetros o contaminantes controlados. Cada control deberá ser efectuado conforme a lo siguiente:</p> <p>a) Muestras Compuestas: En cada día de control, se deberá extraer una muestra compuesta, la cual deberá estar constituida por la mezcla homogénea de al menos:</p> <p>a.1 Tres (3) muestras puntuales, en los casos en que la descarga tenga una duración inferior a cuatro (4) horas.</p> <p>a.2 Muestras puntuales obtenidas a lo más cada dos (2) horas, en los casos en que la descarga sea superior o igual a cuatro (4) horas.</p> <p>b) La metodología para la medición del caudal, deberá emplearse un equipo portátil con registro.</p> <p>c) En caso de no existir descarga efectiva de residuos líquidos durante todo el mes calendario, el titular deberá informar la No Descarga de residuos líquidos.</p> <p>“TERCERO En todos los aspectos no regulados en la presente Resolución, regirá íntegramente la Resolución Exenta N° 117, de 2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Dicta e Instruye Normas de Carácter General sobre Procedimiento de Caracterización, Medición y Control de Residuos Industriales Líquidos, modificada por la Resolución Exenta N° 93, de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente, o aquella que la reemplace.”</p>	
N°	HECHO QUE SE ESTIMA CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN	NORMA O INSTRUMENTO INFRINGIDO	CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y RANGO DE SANCIÓN
2	<p>NO REPORTAR TODOS LOS PARÁMETROS DE SU PROGRAMA DE MONITOREO:</p> <p>El establecimiento industrial no reportó los siguientes parámetros de su</p>	<p>Artículo 1 D.S. N° 90/2000:</p> <p>“5. PROGRAMA Y PLAZOS DE CUMPLIMIENTO DE LA NORMA PARA LAS DESCARGAS DE RESIDUOS LÍQUIDOS A AGUAS MARINAS Y CONTINENTALES SUPERFICIALES</p> <p>[...] 5.2 Desde la entrada en vigencia del presente decreto, las fuentes existentes deberán informar todos sus residuos líquidos, mediante los procedimientos de medición y control establecidos en la presente norma y entregar</p>	<p>CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN: LEVE, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones</p>

<p>Programa de Monitoreo (Resolución Exenta SMA N° 1091, de fecha 31 de julio de 2019) durante los periodos que a continuación se indican y que se detallan en la Tabla N° 4 de la presente Resolución:</p> <p>a) Temperatura: en el mes de mayo de 2019.</p>	<p><i>toda otra información relativa al vertimiento de residuos líquidos, mediante los procedimientos de medición y control establecidos [...]</i>”.</p> <p>Artículo 1 D.S. N° 90/2000: <i>“6.2 Consideraciones generales para el monitoreo. [...]Los contaminantes que deben ser considerados en el monitoreo serán los que se señalen en cada caso por la autoridad competente, atendido a la actividad que desarrolle la fuente emisora, los antecedentes disponibles y las condiciones de la descarga [...]</i>”.</p> <p>Resolución Exenta SMA N° 1091, de fecha 31 de julio de 2019</p> <p><i>“1.4 Los límites máximos permitidos para los parámetros o contaminantes asociados y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación son los siguientes:</i></p> <table border="1" data-bbox="552 1183 1144 1856"> <thead> <tr> <th>Punto de Muestreo</th> <th>Parámetro</th> <th>Unidad</th> <th>Límite Máximo</th> <th>Tipo de Muestra</th> <th>N° de Días de control mensual</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Cámara de</td> <td>pH⁽³⁾</td> <td>Unidad</td> <td>6,0-8,5</td> <td>Puntual</td> <td>1⁽⁴⁾</td> </tr> <tr> <td rowspan="12">monitoreo</td> <td>Temperatura⁽³⁾</td> <td>°C</td> <td>35</td> <td>Puntual</td> <td>1⁽⁴⁾</td> </tr> <tr> <td>Aceltes y Grasas</td> <td>mg/L</td> <td>20</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Aluminio</td> <td>mg/L</td> <td>5</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Coliformes Fecales o Termotolerantes</td> <td>NPM/100 mL</td> <td>1000</td> <td>Puntual</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>DBO₅</td> <td>mg/L</td> <td>35</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Fósforo</td> <td>mg/L</td> <td>10</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Hierro Disuelto</td> <td>mg/L</td> <td>5</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Nitrógeno Total Kjeldahl</td> <td>mg/L</td> <td>50</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Poder Espumígeno</td> <td>mm</td> <td>7</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Sólidos Suspendedos Totales</td> <td>mg/L</td> <td>80</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Sulfuros</td> <td>mg/L</td> <td>1</td> <td>Puntual</td> <td>1</td> </tr> </tbody> </table> <p><i>(3) Parámetros que pueden ser muestreados y/o medidos por el laboratorio interno del Titular, en las condiciones y supuestos definidos en el acápite segundo del resuelvo primero de la Res. Ex. SMA N° 986/2016.</i></p> <p><i>(4) Durante el periodo de descarga, se deberá extraer cuatro 24 muestras puntuales para los parámetros pH y Temperatura por cada día de</i></p>	Punto de Muestreo	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	N° de Días de control mensual	Cámara de	pH ⁽³⁾	Unidad	6,0-8,5	Puntual	1 ⁽⁴⁾	monitoreo	Temperatura ⁽³⁾	°C	35	Puntual	1 ⁽⁴⁾	Aceltes y Grasas	mg/L	20	Compuesta	1	Aluminio	mg/L	5	Compuesta	1	Coliformes Fecales o Termotolerantes	NPM/100 mL	1000	Puntual	1	DBO ₅	mg/L	35	Compuesta	1	Fósforo	mg/L	10	Compuesta	1	Hierro Disuelto	mg/L	5	Compuesta	1	Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	50	Compuesta	1	Poder Espumígeno	mm	7	Compuesta	1	Sólidos Suspendedos Totales	mg/L	80	Compuesta	1	Sulfuros	mg/L	1	Puntual	1	<p>leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores de dicho artículo.</p> <p>RANGO DE SANCIÓN SEGÚN CLASIFICACIÓN : Amonestación por escrito o multa de una hasta mil UTA, según el literal c) del artículo 39 de la LO-SMA.</p>
Punto de Muestreo	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	N° de Días de control mensual																																																																	
Cámara de	pH ⁽³⁾	Unidad	6,0-8,5	Puntual	1 ⁽⁴⁾																																																																	
monitoreo	Temperatura ⁽³⁾	°C	35	Puntual	1 ⁽⁴⁾																																																																	
	Aceltes y Grasas	mg/L	20	Compuesta	1																																																																	
	Aluminio	mg/L	5	Compuesta	1																																																																	
	Coliformes Fecales o Termotolerantes	NPM/100 mL	1000	Puntual	1																																																																	
	DBO ₅	mg/L	35	Compuesta	1																																																																	
	Fósforo	mg/L	10	Compuesta	1																																																																	
	Hierro Disuelto	mg/L	5	Compuesta	1																																																																	
	Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	50	Compuesta	1																																																																	
	Poder Espumígeno	mm	7	Compuesta	1																																																																	
	Sólidos Suspendedos Totales	mg/L	80	Compuesta	1																																																																	
	Sulfuros	mg/L	1	Puntual	1																																																																	

N°	HECHO QUE SE ESTIMA CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN	NORMA O INSTRUMENTO INFRINGIDO	CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y RANGO DE SANCIÓN																																																																				
3	<p>NO REPORTAR LA FRECUENCIA DE MONITOREO EXIGIDA EN SU PROGRAMA DE MONITOREO:</p> <p>El establecimiento industrial no reportó la frecuencia de monitoreo exigida en su Programa de Monitoreo (Resolución Exenta SMA N° 1091, de fecha 31 de julio de 2019) para los siguientes parámetros durante los períodos que a continuación se indican, y que se detallan en la Tabla N° 5 del Anexo de la presente Resolución:</p> <p>a) Caudal = en los meses de mayo, agosto, septiembre, octubre, noviembre, y diciembre de 2019; y en enero y febrero de 2020.</p> <p>b) pH = mayo, agosto,</p>	<p>Artículo 1 D.S. N° 90/2000:</p> <p>“6. PROCEDIMIENTO DE MEDICIÓN Y CONTROL [...]6.3 Condiciones específicas para el monitoreo.</p> <p>[...]6.3.1 Frecuencia de Monitoreo</p> <p><i>El número de días en que la fuente emisora realice los monitoreos debe de ser representativo de las condiciones de descarga, en términos tales que corresponda aquellos en que, de acuerdo a la planificación de la fuente emisora, se viertan los residuos líquidos generados en máxima producción o en máximo caudal de descarga [...].”</i></p> <p>Resolución Exenta SMA N° 1091, de fecha 31 de julio de 2019:</p> <p><i>“1.4 Los límites máximos permitidos para los parámetros o contaminantes asociados y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación son los siguientes:</i></p> <table border="1" data-bbox="581 1498 1166 2165"> <thead> <tr> <th>Punto de Muestreo</th> <th>Parámetro</th> <th>Unidad</th> <th>Límite Máximo</th> <th>Tipo de Muestra</th> <th>N° de Días de control mensual</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Cámara de</td> <td>pH⁽¹⁾</td> <td>Unidad</td> <td>6,0-8,5</td> <td>Puntual</td> <td>1⁽¹⁾</td> </tr> <tr> <td rowspan="12">monitoreo</td> <td>Temperatura⁽¹⁾</td> <td>°C</td> <td>35</td> <td>Puntual</td> <td>1⁽¹⁾</td> </tr> <tr> <td>Aceites y Grasas</td> <td>mg/L</td> <td>20</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Aluminio</td> <td>mg/L</td> <td>5</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Coliformes Fecales o Termotolerantes</td> <td>NPM/100 mL</td> <td>1000</td> <td>Puntual</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>DBO₅</td> <td>mg/L</td> <td>35</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Fósforo</td> <td>mg/L</td> <td>10</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Hierro Disuelto</td> <td>mg/L</td> <td>5</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Nitrógeno Total Kjeldahl</td> <td>mg/L</td> <td>50</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Poder Espumógeno</td> <td>mm</td> <td>7</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Sólidos Suspendidos Totales</td> <td>mg/L</td> <td>80</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Sulfuros</td> <td>mg/L</td> <td>1</td> <td>Puntual</td> <td>1</td> </tr> </tbody> </table>	Punto de Muestreo	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	N° de Días de control mensual	Cámara de	pH ⁽¹⁾	Unidad	6,0-8,5	Puntual	1 ⁽¹⁾	monitoreo	Temperatura ⁽¹⁾	°C	35	Puntual	1 ⁽¹⁾	Aceites y Grasas	mg/L	20	Compuesta	1	Aluminio	mg/L	5	Compuesta	1	Coliformes Fecales o Termotolerantes	NPM/100 mL	1000	Puntual	1	DBO ₅	mg/L	35	Compuesta	1	Fósforo	mg/L	10	Compuesta	1	Hierro Disuelto	mg/L	5	Compuesta	1	Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	50	Compuesta	1	Poder Espumógeno	mm	7	Compuesta	1	Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	80	Compuesta	1	Sulfuros	mg/L	1	Puntual	1	<p>CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN:</p> <p>LEVE, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores de dicho artículo.</p> <p>RANGO DE SANCIÓN SEGÚN CLASIFICACIÓN:</p> <p>Amonestación por escrito o multa de una hasta mil UTA, según el literal c)</p>
Punto de Muestreo	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	N° de Días de control mensual																																																																		
Cámara de	pH ⁽¹⁾	Unidad	6,0-8,5	Puntual	1 ⁽¹⁾																																																																		
monitoreo	Temperatura ⁽¹⁾	°C	35	Puntual	1 ⁽¹⁾																																																																		
	Aceites y Grasas	mg/L	20	Compuesta	1																																																																		
	Aluminio	mg/L	5	Compuesta	1																																																																		
	Coliformes Fecales o Termotolerantes	NPM/100 mL	1000	Puntual	1																																																																		
	DBO ₅	mg/L	35	Compuesta	1																																																																		
	Fósforo	mg/L	10	Compuesta	1																																																																		
	Hierro Disuelto	mg/L	5	Compuesta	1																																																																		
	Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	50	Compuesta	1																																																																		
	Poder Espumógeno	mm	7	Compuesta	1																																																																		
	Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	80	Compuesta	1																																																																		
	Sulfuros	mg/L	1	Puntual	1																																																																		

	septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2019; y en febrero de 2020. c) Temperatura = en los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre, y diciembre de 2019; y en febrero de 2020.	(3) <i>Parámetros que pueden ser muestreados y/o medidos por el laboratorio interno del Titular, en las condiciones y supuestos definidos en el acápite segundo del resuelvo primero de la Res. Ex. SMA N° 986/2016.</i> (4) <i>Durante el periodo de descarga, se deberá extraer cuatro 24 muestras puntuales para los parámetros pH y Temperatura por cada día de control, debiendo por tanto informar a lo menos cuatro 24 resultados para cada parámetro en el mes controlado.</i>	del artículo 39 de la LO-SMA.												
N°	HECHO QUE SE ESTIMA CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN	NORMA O INSTRUMENTO INFRINGIDO	CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y RANGO DE SANCIÓN												
4	<i>SUPERAR EL LIMITE MÁXIMO PERMITIDO DE VOLUMEN DE DESCARGA EN SU PROGRAMA DE MONITOREO:</i> El establecimiento industrial excedió el límite de volumen de descarga exigido en su Programa de Monitoreo (Resolución Exenta SMA N° 1091, de fecha 31 de julio de 2019), en los períodos que a continuación se indican y que se detallan en la Tabla N° 6 del Anexo de la presente Resolución: a) Caudal = en los meses de mayo,	Resolución Exenta SMA N° 1091, de fecha 31 de julio de 2019: <i>1.5 El caudal máximo de descarga permitido no podrá exceder lo informado mediante Resolución Exenta N° 20/2017, de Comisión de Evaluación Ambiental Región de Los Ríos, según se indica a continuación.</i> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Punto de descarga</th> <th>Parámetro</th> <th>Unidad</th> <th>Límite máximo</th> <th>Tipo de muestra</th> <th>N° de días de control mensual</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Descarga 1</td> <td>Caudal (3)</td> <td>m³/día</td> <td>146,25 (5)</td> <td>--</td> <td>Diario</td> </tr> </tbody> </table> <i>(5) Correspondiente a 53.381 m³/año.</i>	Punto de descarga	Parámetro	Unidad	Límite máximo	Tipo de muestra	N° de días de control mensual	Descarga 1	Caudal (3)	m ³ /día	146,25 (5)	--	Diario	CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN: LEVE , en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores de dicho artículo.
Punto de descarga	Parámetro	Unidad	Límite máximo	Tipo de muestra	N° de días de control mensual										
Descarga 1	Caudal (3)	m ³ /día	146,25 (5)	--	Diario										

agosto, septiembre, octubre, y diciembre de 2019; y en enero, febrero y abril de 2020.		RANGO DE SANCIÓN SEGÚN CLASIFICACIÓN : Amonestación por escrito o multa de una hasta mil UTA, según el literal c) del artículo 39 de la LO-SMA.
----------------------------------------------------------------------------------------	--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

La clasificación de las infracciones antes mencionadas se fundamenta sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, por tanto, **podrán ser confirmadas o modificadas** en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, el Fiscal Instructor propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar.

Lo anterior, dentro de los rangos establecido en el artículo 39 de la LO-SMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar.

II. SEÑALAR LOS SIGUIENTES PLAZOS Y REGLAS RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES. De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, el infractor tendrá un plazo de **10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus descargos respectivamente**, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

III. HÁGASE PRESENTE. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 42 de la LO-SMA, Inmobiliaria Socovesa S.A, **podrá presentar un Programa de Cumplimiento** con el objeto de adoptar medidas destinadas a obtener el

Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un Programa de Cumplimiento, para lo cual se desarrolló la **Guía para la Presentación del Programa de Cumplimiento “Infracciones Tipo a las Normas de Emisión de RILes (D.S. N 90/2000 y D.S. N° 46/2002)”**, que se acompaña con respaldo digital (CD) a la presente resolución.

A su vez, y conforme a la función de protección del medio ambiente de los Programas de Cumplimiento, se hace presente que en caso que el titular opte por su presentación, se deberá hacer cargo de los efectos negativos que se hayan determinado en la presente resolución, y según los términos que se indican en la Guía para la Presentación del Programa de Cumplimiento “Infracciones Tipo a las Normas de Emisión de RILes (D.S. N 90/2000 y D.S. N° 46/2002)”.

Cumplido el Programa de Cumplimiento aprobado, el procedimiento se dará por concluido sin aplicación de la sanción administrativa.

Finalmente, hacemos presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a ***requerimientosriles@sma.gob.cl***

IV. ENTIÉNDASE SUSPENDIDO el plazo para presentar descargos, desde la presentación de un Programa de Cumplimiento, en el caso que así fuese, hasta que se resuelva la aprobación o rechazo del mismo.

V. SOLICITAR, que las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el contexto del presente procedimiento sancionatorio cuenten con un respaldo digital en CD.

VI. TENER POR INCORPORADOS AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO los Informe Técnico y sus anexos, y los actos administrativos de la Superintendencia del Medio Ambiente a los que se hace alusión en la presente formulación de cargos. Se hace presente que el acceso por parte de los interesados al expediente físico se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público, y que adicionalmente, éstos se encuentran disponibles, solo para efectos de transparencia activa, en el siguiente sitio web <http://snifa.sma.gob.cl/RegistroPublico/ProcesoSancion> o en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico.

VII. AMPLIAR DE OFICIO EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y DESCARGOS. En virtud de los

antecedentes anteriormente expuestos, **se concede de oficio un plazo adicional de 5 días hábiles para la presentación de un Programa de Cumplimiento, y de 7 días hábiles para la presentación de descargos**, ambos plazos contados desde el vencimiento de los plazos originales ya referidos en el resuelto II de este acto administrativo.

VIII. FORMA Y MODO DE ENTREGA de la información requerida. La información referida deberá ser remitida por correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, en horario de 09.00 hrs. a 13.00 hrs., indicando a que procedimiento de fiscalización, sanción u otro se encuentra asociada la presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb.

IX. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Inmobiliaria Socovesa S.A., domiciliada en Calle Los Silos N° 151, comuna de Valdivia, Provincia de Valdivia, Región de Los Ríos.

X. TÉNGASE PRESENTE, que el titular puede solicitar a esta Superintendencia que las Resoluciones Exentas que se emitan durante el presente procedimiento sancionatorio, sean notificadas mediante correo electrónico remitido desde la dirección notificaciones@sma.gob.cl. Para lo anterior, **el titular deberá realizar dicha solicitud mediante escrito presentado ante la Oficina de Partes, indicando la dirección del correo electrónico al cual propongá se envíen los actos administrativos que correspondan**. Al respecto, cabe señalar que una vez concedida dicha solicitud mediante el pertinente pronunciamiento por esta Superintendencia, las Resoluciones Exentas se entenderán notificadas al día hábil siguiente de su emisión mediante correo electrónico.



Daniela Paulina Ramos Fuentes
Fiscal Instructora del Departamento de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

PFC/EVS

Carta certificada:

- Inmobiliaria Socovesa S.A, domiciliada para estos efectos en Calle Los Silos N° 151, comuna de Valdivia, Provincia de Valdivia, Región de Los Ríos.

C.C.

- Departamento de Sanción y Cumplimiento SMA.

ANEXO: TABLAS DE HALLAZGOS

TABLA N° 3. Registro de Autocontroles no Informados

N° DE EXPEDIENTE	PERIODOS NO INFORMADOS	PUNTO DE DESCARGA
DFZ-2020-1055-XIV-NE	01-02-2019	DESCARGA 1 RÍO VALDIVIA
DFZ-2020-1055-XIV-NE	01-03-2019	DESCARGA 1 RÍO VALDIVIA
DFZ-2020-1055-XIV-NE	01-04-2019	DESCARGA 1 RÍO VALDIVIA
DFZ-2020-1055-XIV-NE	01-06-2019	DESCARGA 1 RÍO VALDIVIA
DFZ-2020-1055-XIV-NE	01-07-2019	DESCARGA 1 RÍO VALDIVIA

TABLA N° 4. Registro de Parámetros no Reportados

PERIODO ASOCIADO	PUNTO DE DESCARGA	PARÁMETROS NO INFORMADOS
05-2019	DESCARGA 1 RÍO VALDIVIA	Temperatura

TABLA N° 5: Registro de Frecuencias incumplidas

PERIODO INFORMADO	PUNTO DESCARGA	PARÁMETRO	FRECUENCIA EXIGIDA	FRECUENCIA REPORTADA
05-2019	DESCARGA 1 RÍO VALDIVIA	Caudal	30	2
05-2019	DESCARGA 1 RÍO VALDIVIA	pH	24	1
08-2019	DESCARGA 1 RÍO VALDIVIA	Caudal	30	2
08-2019	DESCARGA 1 RÍO VALDIVIA	pH	24	1
08-2019	DESCARGA 1 RÍO VALDIVIA	Temperatura	24	1
09-2019	DESCARGA 1 RÍO VALDIVIA	Caudal	30	2
09-2019	DESCARGA 1 RÍO VALDIVIA	pH	24	1
09-2019	DESCARGA 1 RÍO VALDIVIA	Temperatura	24	1
10-2019	DESCARGA 1 RÍO VALDIVIA	Caudal	30	2
10-2019	DESCARGA 1 RÍO VALDIVIA	pH	24	1
10-2019	DESCARGA 1 RÍO VALDIVIA	Temperatura	24	1
11-2019	DESCARGA 1 RÍO VALDIVIA	Caudal	30	2
11-2019	DESCARGA 1 RÍO VALDIVIA	pH	24	1
11-2019	DESCARGA 1 RÍO VALDIVIA	Temperatura	24	1
12-2019	DESCARGA 1 RÍO VALDIVIA	Caudal	30	3
12-2019	DESCARGA 1 RÍO VALDIVIA	pH	24	2
12-2019	DESCARGA 1 RÍO VALDIVIA	Temperatura	24	2
01-2020	DESCARGA 1 RÍO VALDIVIA	Caudal	30	3
02-2020	DESCARGA 1 RÍO VALDIVIA	Caudal	28	4
02-2020	DESCARGA 1 RÍO VALDIVIA	pH	24	2
02-2020	DESCARGA 1 RÍO VALDIVIA	Temperatura	24	2
11-2020	DESCARGA 1 RÍO VALDIVIA	Caudal	30	26

TABLA N° 6. Registro de volumen de descarga (VDD) con superación

PERIODO INFORMADO	PUNTO DE DESCARGA	LÍMITE EXIGIDO (m3/día)	VALOR REPORTADO (m3/día)
05-2019	DESCARGA 1 RÍO VALDIVIA	146,3	309,6
08-2019	DESCARGA 1 RÍO VALDIVIA	146,3	288,0
09-2019	DESCARGA 1 RÍO VALDIVIA	146,3	293,0
10-2019	DESCARGA 1 RÍO VALDIVIA	146,3	209,5
12-2019	DESCARGA 1 RÍO VALDIVIA	146,3	276,4
01-2020	DESCARGA 1 RÍO VALDIVIA	146,3	149,8
01-2020	DESCARGA 1 RÍO VALDIVIA	146,3	149,8
01-2020	DESCARGA 1 RÍO VALDIVIA	146,3	149,8
02-2020	DESCARGA 1 RÍO VALDIVIA	146,3	235,0
02-2020	DESCARGA 1 RÍO VALDIVIA	146,3	235,0
04-2020	DESCARGA 1 RÍO VALDIVIA	146,3	147,4
04-2020	DESCARGA 1 RÍO VALDIVIA	146,3	147,0